# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 20 de diciembre de 2021**

**VISTOS**:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PIKATA S.A.** con RUC N° 20535110582 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito de fecha 11.05.2010, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua mediante Oficio N° 875-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO con Registro N° 00081015-2007-1, contra la Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/ DIGSECOVI de fecha 23.04.2010, que la sancionó con una multa de 44.41 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y suspensión de treinta (30) días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, la LGP).

(ii) El expediente Nº 3842-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

## I. ANTECEDENTES

1.1 El Informe Técnico N° 1788-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 18.06.2007, elaborado por el profesional de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones del Ministerio de la Producción, a fojas 04 del expediente.

1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 00008328-2007-PRODUCE/DIGSECOVI[2], efectuada el 09.11.2007, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP.

1.3 Mediante Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI[3] de fecha 23.04.2010, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.4 Mediante escrito de fecha 11.05.2010, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

[1] Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.
[2] A fojas 06 del expediente.
[3] Notificada el día 03.05.2010, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 02905-2010-PRODUCE/ DIGSECOVI, a fojas 31 del expediente.

1.5 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 449-2013-PRODUCE/CONAS[4] de fecha 26.07.2013, se declaró suspender la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, en tanto el Poder Judicial no emita un pronunciamiento final sobre el proceso judicial que se ventila ante dicho fuero.

1.6 Mediante Memorando N° 00076-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 14.04.2014, se procedió a devolver el expediente Nº 3842-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, a la Dirección General de Sanciones (hoy Dirección de Sanciones - PA)[5].

1.7 Mediante el Memorando N° 03109-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2019, la Dirección de Sanciones - PA, remite a este Consejo el expediente 3842-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, en atención al Memorando 5657-2018-PRODUCE/OGA-OEC, en el cual se señala que en virtud a la RCONAS descrita en el párrafo precedente, se ha suspendido el trámite del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en tanto que existía un proceso judicial.

1.8 Mediante el Memorando N° 00000430-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.09.2020, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería, solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informe sobre el estado del proceso judicial motivo de la suspensión de la tramitación del recurso de apelación.

1.9 Por intermedio del Memorando N° 00001233-2020-PRODUCE/PP de fecha 14.09.2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción remitió la información solicitada, indicando que de la revisión de su base de datos no se advierten procesos judiciales relacionados con los expedientes Nos. 00740-2000-0-2802-JM-CI-01 y 01022-2009-0-2802-SP-CI-01, en los cuales el Ministerio de la Producción sea parte.

1.10 Asimismo, mediante el Memorando N° 00000011-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.02.2021, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería, solicitó a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informe sobre el permiso de pesca de la embarcación DOÑA INES I con matrícula HO-0956-PM.

1.11 En atención al documento descrito en el párrafo precedente, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, mediante el Memorando N° 00000268-2021-PRODUCE-DECHDI, remitió el Informe 00000009-2021-JGALINDO, ambos de fecha 11.02.2021, donde entre otras cosas, señala que la empresa PESQUERA PIKATA S.A. habría ostentado la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA INES I, desde el 11.10.2002, hasta el 24 de agosto de 2010, fecha en la cual habría caducado de pleno derecho el permiso de pesca de dicha embarcación.

[4] De fojas 76 a 79 del expediente. Notificada a la empresa recurrente los días 07.04 y 08.04.2014, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00000269-2014 y 00000270-2014-PRODUCE/CONAS, esta última se dejó bajo puerta, tal como consta en el Acta de Notificación a fojas 97 del expediente.

[5] Conforme se aprecia en el flujo de la hoja de trámite N° 00081015-2007.

1.12 Mediante los Oficios N°s 00000020-2021-PRODUCE/CONAS-CP[6] y 00000021-2021-PRODUCE/CONAS-CP[7], ambos de fecha 29.03.2021, se solicitó a la Sala Mixta – Sub Sede Juzgado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y al Juzgado Mixto (EX 1°) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; informen sobre los procesos judiciales seguidos en los expedientes N°s 01022-2009-0-2802-SP-CI-01 y N° 00740-2000-0-2802-JM-CI-01; respectivamente.

1.13 Cabe señalar que mediante los Oficios N°s 00000027-2021-PRODUCE/CONAS-CP[8] y 00000028-2021-PRODUCE/CONAS-CP[9], ambos de fecha 04.05.2021, se reiteró la solicitud de información sobre los procesos judiciales descritos en el párrafo precedente, a la Sala Mixta – Sub Sede Juzgado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y al Juzgado Mixto (EX 1°) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente.

1.14 Posteriormente, a través de los Oficios N°s 00000052-2021-PRODUCE/CONAS-CP[10] y 00000053-2021-PRODUCE/CONAS-CP[11], ambos de fecha 05.08.2021, se solicitó nuevamente información sobre los procesos judiciales descritos en el numeral 1.11 de la presente resolución, a la Sala Mixta – Sub Sede Juzgado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y al Juzgado Mixto (EX 1°) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente.

1.15 Así es que, mediante el Registro N° 00067231-2021 de fecha 28.10.2021, la Secretaría del Juzgado Civil de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, remite el Oficio N° 438-2021-JCI.1ra.Sec. de fecha 14.07.2021, mediante el cual señala que de la revisión del SIJ – Sistema Integrado Judicial, se tiene que el expediente N° 00740-2000-0-2802-JM-CI-01 se encuentra en el Archivo Central Informatizado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua desde el 24.10.2014, motivo por el cual no es posible remitir el informe requerido, ni las copias solicitadas.

1.16 Finalmente, mediante el Registro N° 00075899-2021 de fecha 02.12.2021, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante el Oficio N° 1357-2021-P-SMD.ICSJMO-PJ, remite el informe de la Secretaría de la referida Sala, ambos documentos de fecha 02.12.2021, en cual se indica que con fecha 31.10.2012, se expidió la Resolución 29, que dispuso archivar de forma definitiva los actuados.

---

[6] Cabe señalar que el referido oficio fue remitido el mismo día de su emisión, a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, y posteriormente, se procedió a enviarlo vía correo electrónico, a la siguiente dirección: salamixtasilo@gmail.com, el cual fue ingresado con código de digitalización N° 0000019993-2021-PED-SP-CI, el día 12.05.2021.

[7] Cabe señalar que el referido oficio fue remitido el mismo día de su emisión, a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, y posteriormente, se procedió a enviarlo vía correo electrónico, a la siguiente dirección: juzgadocivilyfamiliailo@gmail.com, el cual fue ingresado con código de digitalización N° 0000020113-2021-PED-JR-CI, el día 12.05.2021.

[8] Cabe señalar que el referido oficio también fue remitido a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, no obstante, conforme al correo de fecha 06.05.2021, emitido por la Coordinadora de Correspondencia de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo del Ministerio de la Producción, se dio cuenta que dicho documento no fue derivado por dicha vía.

[9] Ídem píe de página 7.

[10] Remitido vía correo electrónico, a la siguiente dirección: salamixtasilo@gmail.com, el cual fue ingresado con código de digitalización N° 0000033784-2021-PED-SP-CI, el día 05.08.2021.

[11] Remitido vía correo electrónico, a la siguiente dirección: juzgadocivilyfamiliailo@gmail.com, el cual fue ingresado con código de digitalización N° 0000034504-2021-PED-JR-CI, el día 10.08.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que ofreció como medio probatorio un informe emitido por la Capitanía del Puerto de Mollendo, el cual sería idóneo para conocer si su embarcación pesquera se encontró realizando faenas de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, en tanto que generalmente el Informe SISESAT proporcionaría información incorrecta.

2.2 Asimismo, advierte que en la fecha en que se produjo la infracción, la embarcación pesquera Doña Inés I contaba con el sistema satelital instalado por la empresa Geo Supply Perú S.A.; por lo que, el equipo SISESAT debía ser objeto de inspección por peritos, tal como fue ofrecido en calidad de medio probatorio.

2.3 De la misma manera, indica que no ha sido valorada la Declaración de Arribo de la embarcación pesquera Doña Inés I presentada ante la autoridad portuaria, a través del cual se dejó constancia, entre otros detalles, del lugar exacto donde se habría desarrollado la faena de pesca.

2.4 En tal sentido, la empresa recurrente señala que en el acto administrativo impugnado no hubo pronunciamiento respecto a los medios probatorios que fueron ofrecidos en sus descargos de fecha 16.11.2007; por lo que, éste devendría en nulo, al vulnerarse el debido procedimiento.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si corresponde levantar la suspensión dispuesta por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 449-2013-PRODUCE/CONAS y si corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

3.3 Evaluar si corresponde modificar las sanciones impuestas a la empresa recurrente por la infracción del inciso 2) del artículo 76° de la LGP, en aplicación del Principio de retroactividad benigna.

## IV. CUESTIONES PREVIAS.

### 4.1 Sobre si corresponde levantar la suspensión del procedimiento recursivo.

4.1.1 En la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 449-2013-PRODUCE/CONAS, se resolvió suspender la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, hasta que el Poder Judicial no emitiese un pronunciamiento final sobre el proceso donde se conocía la nulidad del aporte para la constitución de la empresa recurrente.

4.1.2 Con la finalidad de determinar si corresponde levantar la suspensión antes señalada, es oportuno conocer el estado actual del proceso judicial en el que se cuestionaba la validez del acto jurídico de aportación de la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM para la constitución de la empresa recurrente y la nulidad de la Ficha Registral de su constitución.

a) En la Resolución N° 98 de fecha 14.07.2006, emitida en el expediente N° 740-2000 por el Primer Juzgado Mixto de Ilo, se declaró la nulidad del acto jurídico de compraventa de la embarcación pesquera Tambo 9 (actualmente Doña Inés I), efectuado por la empresa Pesquera Tintorera S.R.L. a favor de la empresa Servicios Múltiples V & S S.R.L.; la nulidad y sin efecto legal alguno el acto jurídico de aportación de la referida embarcación para la constitución de la empresa Pesquera Pikata S.A.; la nulidad de la ficha Registral N° 1758 del registro mercantil de la oficina de Ilo, respecto a la referida aportación; y nulo el asiento registral n° 21, folio 364, tomo 77 del Registro de embarcaciones pesqueras de la Oficina Registral de Lima y Callao.

b) Luego, mediante Resolución N° 119 de fecha 23.01.2007, emitida en el expediente N° 093-06-C por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, se declaró confirmar la sentencia referida en el párrafo precedente. Asimismo, con Resolución de fecha 20.05.2008, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se resolvió no casar la Resolución N° 119.

c) A continuación, mediante Resolución N° 19 de fecha 26.01.2010, emitida en el expediente N° 01022-2009-0-2802-SP-CI-01[12] por la Sala Mixta – Sub Sede Juzgado Ilo, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L., en consecuencia, nulo e insubsistente todo lo actuado en el expediente N° 740-2000 tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Ilo.

d) Posteriormente, con Resolución de fecha 04.11.2010, emitida en el expediente N° 01227-2010-0-5001-SU-DC-01 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se revocó la decisión contenida en la sentencia referida en el párrafo precedente, y como consecuencia de ello, se declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L.

e) Por último, en el expediente N° 01984-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió sentencia de fecha 23.04.2012, a través de la cual declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L.

4.1.3 Con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, podemos colegir que las controversias conocidas en el expediente N° 740-2000[13], cuentan con una sentencia que ha adquirido la condición de cosa juzgada, lo que significa que dichas controversias son firmes; condición que este Consejo consideraba debía tener la controversia de

[12] Conforme al Informe de fecha 02.12.2021, emitido por la Secretaría de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, remitido a este Consejo a través del Oficio N° 1357-2021-P-SMD. I-CSJMO-PJ de la misma fecha, informó que con fecha 31.10.2012, a través de la resolución 29, se dispuso el archivo en forma definitiva de los actuados.

[13] Conforme al Oficio N° 438-2021-JCI-1ra.Sec de fecha 14.07.2021, emitido por el Juzgado Civil de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se comunica a este Consejo que el expediente N° 740-2000-JM-CI se encuentra en el archivo central informatizado de la referida corte desde el 24.10.2014.

nulidad de aportación para la constitución de la empresa recurrente, para proceder a pronunciarse respecto al recurso administrativo interpuesto en el procedimiento administrativo sancionador.

4.1.4 En consecuencia, conforme a la información recabada por la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería, en atención a los requerimientos descritos en los numeral 1.11 al 1.15 del rubro antecedentes de la presente resolución, corresponde a este Consejo, de manera expeditiva, disponer el levantamiento de la suspensión de la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, encontrándose expedito para emitir el pronunciamiento que corresponda.

**4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.2.1 En primer término, con el propósito de establecer si procede pronunciarse sobre el recurso administrativo interpuesto, este Consejo considera oportuno analizar la incidencia de la sentencia en el expediente N° 740-2000 en la faena de pesca realizada con la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM, el día 23.02.2007.

4.2.2 De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se detectó que el día 23.02.2007, la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM se encontraba navegando en velocidad menor a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro de las cinco (5) millas en un lapso mayor a dos (2) horas consecutivas, momento en el cual habría efectuado la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta.

4.2.3 A la referida fecha la empresa recurrente era quien ostentaba la propiedad de la embarcación pesquera Doña Inés I, producto a que este bien formó parte de las aportaciones que sirvieron para su constitución; aportación que, como se indicara previamente, dejó de tener efectos al declararse su nulidad en la sentencia en calidad de cosa juzgada emitida en el expediente N° 740-2000.

4.2.4 Si bien la sentencia que declara la nulidad de un acto jurídico produce que este se considere nulo desde su celebración[14], debemos recordar que la responsabilidad administrativa recae en la persona natural o jurídica que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, tal como lo resguarda el Principio de causalidad enunciado artículo 248°[15] de la Ley del Procedimiento Administrativo General[16] (en adelante, TUO de la LPAG).

4.2.5 En palabras del autor Morón Urbina[17], por el Principio de causalidad *"la asunción de la responsabilidad debe recaer a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y , por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) o por las*

[14] Artículo 222° del Código Civil: *"El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley."*

[15] Al momento es que se dio inicio al procedimiento sancionador, el referido artículo se encontraba regulado en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

[16] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

[17] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 782.

*denominadas responsabilidades en cascada aplicadas a todos quienes participan en un proceso decisional"*. Por ello, existe una exigencia que *"la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.

4.2.6 En el caso que nos ocupa, observamos que fue la empresa recurrente quien realizó la faena de pesca con la embarcación pesquera Doña Inés I, pues ella actuaba como poseedora de la embarcación, así como titular del permiso de pesca asignado a dicha embarcación.

4.2.7 La titularidad del permiso de pesca de la empresa recurrente se encuentra verificada por la Dirección de Extracción para el Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, quien mediante Informe N° 00000009-2021-JGALINDO de fecha 11.02.2021[18], concluye lo siguiente:

> *"2.4. En atención a lo antes expuesto, se podría colegir que la empresa Pesquera Pikata S.A. habría ostentado la titularidad del permiso de pesca de la embarcación "Doña Inés I" con matrícula HO-0956-PM, desde el 11 de octubre de 2002 hasta el 24 de agosto de 2010, fecha en la cual habría caducado de pleno derecho el permiso de pesca correspondiente a dicha embarcación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y con el Informe N° 049-2017-PRODUCE/DEP-jcanchari"*.

4.2.8 Aunado a ello, podemos advertir que durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la defensa de la empresa recurrente no estuvo dirigida a cuestionar la titularidad de la embarcación, ni tampoco a cuestionar que ella no fue quien realizó la faena de pesca; es más, como anexos a sus descargos de fecha 16.11.2007, presentó la Declaración Diaria de Arribo de fecha 24.02.2007, lo cual permite corroborar que fue la empresa recurrente la que realizó la faena de pesca del día 23.02.2007.

4.2.9 Es por ello que, en base al Principio de causalidad, concluimos que la responsabilidad administrativa de los hechos suscitados en la faena de pesca realizada con la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM el día 23.02.2007 recae en la empresa recurrente; correspondiendo así emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP.

### 4.3 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.

4.3.1 De conformidad con el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, sin el cual se generaría un vicio que produciría su nulidad de pleno derecho. Este requisito, de acuerdo al autor Morón Urbina[19], consiste en la *"exteorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración"*.

[18] Remitido a este Consejo mediante Memorando N° 00000268-2021-PRODUCE/DECHDI.
[19] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, Pág. 163.

4.3.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, la motivación no solamente se cumplirá con la exposición de los argumentos que sirven para determinar la comisión o no de una sanción, sino que, debido al derecho del administrado en presentar descargos durante el procedimiento, corresponde a la autoridad sancionadora pronunciarse sobre sus principales alegaciones, así como por los medios probatorios que ofrece; esto último tal como lo dispone el inciso 174.1 del artículo 174°[20] del TUO de la LPAG:

> *"Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesario."*

4.3.3 En el caso de la Resolución Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.04.2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente, la Dirección de Sanciones – PA), emitió pronunciamiento respecto al contenido del escrito de descargos de fecha 16.11.2007, a excepción del medio probatorio a través del cual la empresa recurrente solicitó se requiera cierta información a la Capitanía del Puerto de Mollendo.

4.3.4 En tanto que faltó un análisis respecto a un único medio probatorio, consideramos que el acto administrativo impugnado contiene una motivación parcial, la cual se ha establecido como un vicio no trascendente[21]; originándose así, de conformidad con el inciso 14.1 del artículo 14°[22] del TUO de la LPAG, que este Consejo proceda con su conservación, para lo cual deberá verificarse la pertinencia del medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente.

4.3.5 En su escrito de descargos de fecha 16.11.2007, la empresa recurrente ofreció como medio probatorio, entre otros, que se requiera a la Capitanía del Puerto de Mollendo un informe respecto a su patrullaje realizado el día 23.02.2007, lo cual permitiría verificar que la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM no se encontró operando dentro de las cinco (5) millas.

4.3.6 Para el seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas, se adoptó que las embarcaciones pesqueras debían contar con el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, el cual, sin importar el tipo de equipo que se hubiera instalado, conforme a su Reglamento[23], debían transmitir mensajes conteniendo la posición de la embarcación durante su trayecto.

4.3.7 Estos datos obtenidos por el equipo SISESAT, de acuerdo al inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o judicial, dentro del ámbito de su competencia; lo cual significa que el Informe N° 1550-07-PRODUCE/Dsvs-sisesat era

[20] Al momento es que se dio inicio al procedimiento sancionador, el referido artículo se encontraba regulado en el artículo 163° de la Ley N° 27444.
[21] El contenido de la norma en mención es el siguiente: *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguiente: (…) 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"*.
[22] En el inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente: *"Cuando* el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*"*.
[23] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.

el medio probatorio idóneo para verificar las posiciones de la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM en su faena del día 23.02.2007.

4.3.8 En vista de ello, concluimos que el informe que se requirió elabore la Capitanía del Puerto de Mollendo respecto a su patrullaje, no era un medio probatorio necesario de actuar por la autoridad administrativa, pues ésta ya contaba con el Informe de SISESAT, el cual, como se indicara previamente, es el medio probatorio idóneo para corroborar la posición de las embarcaciones pesqueras.

4.3.9 Por lo tanto, este Consejo dispone conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, pues se ha corroborado que esta cuenta con un vicio no trascendente, el cual ha sido subsanado en la presente Resolución al esbozarse los argumentos que permiten considerar que no era necesario que se actúe el medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la LGP se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El inciso 2) del artículo 76° de la LGP establece como prohibición lo siguiente: *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas"*.

5.1.3 Con respecto a ello, en el código 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC se determinó como sanción lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| **Código 2** | Suspensión | Treinta (30) días efectivos de pesca |
| | Multa | 3 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso autorizado en su permiso de pesca) |

5.1.4 Actualmente, dicha prohibición se encuentra tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP[24], cuya sanción está establecida en el código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[25] (en adelante, REFSPA).

[24] Artículo modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[25] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

| | | |
|---|---|---|
| **Código 6** | Grave | Multa |
| | | Decomiso del total del recurso hidrobiológico |

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En el inciso 63.1 del artículo 63° del RLGP se establece que sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas se encuentra reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala; actividades que, de acuerdo al artículo 30° del RLGP, son desarrolladas preferentemente por embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos.

b) Del Servicio en Línea del Ministerio de la Producción[26], podemos advertir que la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM contaba con una capacidad neta de bodega de 182.00 $m^3$; producto a ello, la embarcación en mención se encontraba prohibida en realizar actividades extractivas en la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas, al encontrarse esta zona reservada para las embarcaciones con capacidad de bodega de hasta 32.6 $m^3$, debido a lo que se indicara en el considerando precedente.

c) Asimismo, en tanto que la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM contaba con un arte de pesca de Red de Cerco[27], su velocidad de pesca para la extracción del recurso anchoveta, conforme lo establece el Glosario de Términos del RLGP[28], debía ser menor a dos (02) nudos.

d) En la faena de pesca realizada el día 23.02.2007, de acuerdo a los datos proporcionados por el equipo SISESAT consignados en el Informe N° 1550-07-PRODUCE/Dsvs-Sisesat[29], la embarcación pesquera Doña Inés I con matricula HO-0956-PM contó con

[26] Disponible en: https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras.
[27] Información consignada en el Servicio en Línea del Ministerio de la Producción, disponible en: https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras.
[28] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.
[29] A fojas 03 del expediente.

velocidades menores a dos nudos dentro de la zona de las cinco millas marinas (zona prohibida para dicha embarcación); lo cual se encuentra corroborado por las conclusiones del profesional de la Dirección de Inspección y Fiscalización emitidas en el Informe Técnico N° 1788-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT[30] de fecha 18.06.2007.

> *"El día 23 de febrero del 2007, la E/P Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM fue detectada con velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante dentro de las cinco millas marinas en 01 periodo mayor de 02 horas consecutivas, durante la cual habría realizado operaciones de pesca extrayendo el recurso anchoveta (…)"*.

e) Es importante señalar que en el referido Informe SISESAT no se consignó ningún mensaje corto codificado de alarma[31], a través del cual se informe de algún mal funcionamiento interno (GPS o batería) del equipo instalado. Esto permite concluir que el referido equipo se encontraba funcionando correctamente durante la faena pesca realizada el día 23.02.2007, no siendo así necesario que se le realice un peritaje tal como lo solicitó la empresa recurrente; conclusión a la que también se arribó en el acto administrativo impugnado[32]. Debido a ello, consideramos que carece de sustento lo alegado en el recurso impugnativo, siendo válida la información brindada en el Informe antes expuesto.

f) Ahora, en el Reporte de Embarcación[33] del periodo 23.02.2007 – 24.02.2007, se consigna que la embarcación pesquera Doña Inés I con matrícula HO-0956-PM descargó la cantidad de 164.475 tm. del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa Alexandra S.A.C. En el Informe[34] del profesional de la Dirección de Inspección y Fiscalización se advierte que la embarcación en mención contó con velocidades de pesca únicamente dentro la zona de las cinco millas.

> *"Analizando y evaluando el desarrollo de la faena de pesca de la citada E/P en el Informe de la referencia f), se observa que no presenta velocidades de pesca fuera de las cinco millas (por un intervalo mayor a dos horas consecutivas); sin embargo, presenta velocidades de pesca dentro de las cinco millas extrayendo el recurso anchoveta, la misma que fue descargada en la mencionada planta de harina."*

g) En relación a ello, la empresa recurrente menciona que la zona de extracción fue consignada en su Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras, la cual, cabe precisar que no podemos considerar que tenga información certera, pues de acuerdo al

[30] A fojas 04 del expediente.
[31] Tal como lo establecen las Características y Especificaciones técnicas del SISESAT enumeradas en el artículo 3° del Reglamento de SISESAT.
[32] En el considerando 14 del acto administrativo impugnado se indica lo siguiente: *"Que, por otro lado, la administración solicita se practique una pericia técnica en los equipos técnicos instalados en su embarcación. (…) la administración no ha visto conveniente la realización de dicha inspección anteriormente, toda vez que el SISESAT, entre otras informaciones, indica su estado de funcionamiento, como ocurre en el presente caso, pues de la información que ha reportado se aprecia señal "11" lo cual evidencia que la baliza estuvo funcionando normalmente y por lo cual resulta innecesario efectuar cualquier revisión técnica in situ (…)"*.
[33] A fojas 01 del expediente.
[34] Informe Técnico N° 1788-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, a fojas 04 del expediente.

Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres[35], las declaraciones de arribo son elaboradas por el propio representante de la embarcación informando una aproximación de la zona de extracción. Además, debemos recordar que la información certera se encuentra en los datos obtenidos por el equipo del SISESAT, pues a través de él, como se ha indicado anteriormente, se conocen las posiciones exactas de las embarcaciones pesqueras durante sus faenas de pesca.

h) De igual forma, la empresa recurrente advierte que el informe de Capitanía de Puerto de Mollendo serviría para conocer la zona de extracción. Con respecto a ello, ya hemos indicado en el punto 4.3 de la presente Resolución, que el mencionado informe no era un medio probatorio necesario de actuar por la autoridad administrativa, pues ésta ya contaba con el Informe de SISESAT, el cual, es el medio probatorio idóneo para corroborar la posición de las embarcaciones pesqueras; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente en su recurso administrativo carece de validez.

i) Tomando en cuenta que en el Informe N° 1550-07-PRODUCE/Dsvs-Sisesat se consignan los datos obtenidos del equipo SISESAT instalado en la embarcación pesquera Doña Inés I con matricula HO-0956-PM, este Consejo precisa que estos le generan mayor convicción respecto a las posiciones que tuvo dicha embarcación en la faena de pesca del día 23.02.2007. Por ello, al contar con velocidades de pesca únicamente dentro de las cinco (5) millas, concluimos que la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta se produjo en la referida zona.

j) De esta manera, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que en la actividad pesquera de fecha 23.02.2007, la embarcación pesquera Doña Inés I con matricula HO-0956-PM, que se encontraba en posesión de la empresa recurrente, realizó la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona reservada de las cinco (5) millas, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 2) del artículo 76° de la LGP.

k) Por último, sin perjuicio de lo expuesto en el punto 4.3 de la presente Resolución, cabe indicar que en los considerandos 12, 13 y 14 del acto administrativo impugnado, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente, la Dirección de Sanciones – PA) esbozó los argumentos que le permitieron desvirtuar las alegaciones y medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente en su escrito de descargos de fecha 16.11.2007; por lo que, no se ha producido una vulneración al debido procedimiento, no siendo válido lo planteado en el recurso administrativo.

## VI. DE LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[36], conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

[35]Aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, en cuyo Parte D-020404 se señala lo siguiente: *Cuando una nave zarpe a zona de pesca, se consignará en el despacho la ubicación aproximada de dicha zona, debiendo presentarse a la Capitanía de Puerto donde arribe, la declaración de arribo. En caso que la nave arribe a puerto distinto al consignado en el despacho, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Capitanía de Puerto de arribo, donde presentará la protesta correspondiente.*

[36] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el día 10.11.2017.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[37] establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.

6.4 Mediante Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.04.2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente, la Dirección de Sanciones – PA) resolvió sancionar a la empresa recurrente, con una multa de 44.41 UIT y suspensión de treinta (30) días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), por incurrir en la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP, considerando para tal efecto la determinación tercera del código 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

6.5 Actualmente, el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*".

6.6 El código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSPA establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

6.7 El inciso 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \quad X \quad (1 + F)$$

6.8 Así también, el inciso 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

[37] Al momento de que se dio inicio al procedimiento sancionador, el Principio de irretroactividad se encontraba regulado en el inciso 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, cuyo tenor era el siguiente: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable"*.

6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Estos componentes fueron actualizados por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 24.02.2006 al 24.02.2007), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **19.4607 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17^{38} * 164.475)}{0.75} \times (1 + 0.8^{39}) = 19.4607 \text{ UIT}$$

6.13 De la misma manera, con respecto a la sanción de decomiso contemplada en el REFSPA, debemos precisar que en tanto es una sanción no pecuniaria, corresponde establecer el valor económico en UIT que tenía el recurso hidrobiológico extraído al momento en que se produjo la infracción, utilizando para ello la Calculadora de Depósitos por Decomiso CHI; esto con la sola finalidad de contar con una unidad de medida de valoración común que permita realizar el análisis comparativo con la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido.

6.14 Así pues, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta extraída (164.475 t.), la mencionada calculadora arroja un resultado de S/ 80,744.09, cuyo valor actualmente en UITs equivale a 18.3509 UIT.

6.15 Tomando en cuenta el monto de multa (19.4607 UIT) y la valorización en UITs (18.3509 UIT) del decomiso podemos concluir que la sanción que prevé el REFSPA generaría una afectación pecuniaria equivalente a 37.8116 UIT[40], la cual solamente comparada con la sanción de multa de 44.41 UIT en la Resolución Directoral Nº 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, resulta ser más beneficiosa.

6.16 En vista de lo expuesto, este Consejo concluye que sí corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP; debiéndose modificar

[38] Factor modificado mediante la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
[39] En el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como recurso plenamente explotado.
[40] Cifra resultante de la suma de la sanción de multa recalculada de 19.4607 UIT, más el valor del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta equivalente a 18.3509 UIT.

la multa de 44.41 UIT y la suspensión por treinta (30) días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) por una multa de 19.4607 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, conforme a lo dispuesto en el código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente, la Dirección de Sanciones – PA), la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- LEVANTAR** la suspensión de la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PIKATA S.A.**, dispuesta en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 449-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 26.07.2013; debido a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.04.2010, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 de la presente Resolucion.

**Artículo 3°.- DISPONER** que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde modificar la sanción impuesta en la Resolución

Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/ DIGSECOVI a la empresa **PESQUERA PIKATA S.A.** por la comisión infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP, a una sanción de multa de **19.4607 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

**Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PIKATA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.04.2010; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 6°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/20 18:16:46-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ULLOA IBAÑEZ Alex Enrique FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/20 18:30:08-0500

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones